

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 251

Panamá, 27 de enero de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 1041-19.

La Licenciada Neila Julissa Guardia Bustamante, actuando en nombre y representación de **Rubén Daniel Ortiz Espinosa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Fiscal General Electoral**, al no contestar el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de Personal 645 de 15 de julio de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de **Rubén Daniel Ortiz Espinosa**, referente a la decisión de la **Fiscalía General Electoral**, contenida en el Resuelto de Personal No. 645 de 15 de julio de 2019, que en su opinión, conculcó sus derechos y vulneró el principio de legalidad.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio del demandante, la entidad acusada profirió el acto administrativo impugnado vulneró el ordenamiento jurídico aplicable, pues a su juicio, la renuncia presentada por el actor no constituye un acto libre y voluntario, por el contrario, la misma obedece a la solicitud expresa de poner el cargo a disposición con la finalidad de una evaluación, concluyendo que ante tales circunstancias, la entidad había incurrido en violación del debido proceso legal, desvinculándole del cargo que ocupaba y sin tomar en consideración ser padre de una persona con discapacidad (Cfr. fojas 8,9 y 11 del expediente judicial).

No obstante, este Despacho es del criterio que las acciones supeditadas a los nombramientos, **desvinculaciones** o destituciones dentro de la Fiscalía General Electoral, **se encuentran condicionadas a la discrecionalidad de su máxima autoridad, en atención al funcionamiento y las necesidades de la estructura organizacional**, indistintamente que el servidor se encuentre ocupando una posición permanente.

En ese sentido, queda claro que el nombramiento del hoy actor no se efectuó de acuerdo al sistema de méritos para su escogencia y no le ampara carrera electoral que proporcione estabilidad laboral al cargo, pues todos los servidores de la entidad en referencia, están condicionados a la facultad discrecional que detenta el Fiscal General Electoral como máxima autoridad, **siendo ésta circunstancia de pleno conocimiento de Rubén Daniel Ortiz Espinosa desde el momento en que inició labores en la Institución.**

Finalmente este Despacho debe puntualizar, que sobre la última norma invocada como infringida a juicio del demandante, queda claro y precisamente establecido en el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 1999, modificado por el artículo 54 de la Ley No. 15 de 2016, **la excepción de desvinculación al cargo cuando se refiera a funcionarios de confianza**, por ende, los mismos no se encuentran amparados por el fuero descrito en la ley especial de equiparación de oportunidades, siendo sin duda alguna el caso que nos ocupa, ya que **Rubén Daniel Ortiz Espinosa ejercía el cargo de Fiscal Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial**, otorgándosele además una remuneración en concepto de gastos de representación de conformidad a la competencia en el puesto que ocupaba, tal como se observa en la Resolución de Personal No. 645 de 15 de julio de 2019 (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Así las cosas, debemos resaltar que el actor no fue removido de su cargo omitiendo el fuero especial de equiparación de oportunidades, que alega en su escrito de demanda, al ser padre de un niño con discapacidad debidamente acreditado por la entidad competente el 21 de mayo de 2019, según consta en la certificación otorgada por término de diez (10) años, presentada por el accionante en la Dirección de Recursos Humanos el 2 de julio de 2019; por el contrario, la



desvinculación se efectúa como consecuencia de la manifestación de voluntad presentada el 3 de julio de 2019 (Cfr. fojas 27-29 del expediente judicial).

Lo anterior demuestra que la decisión bajo estudio, fue dictada de conformidad a la facultad discrecional contemplada en las disposiciones especiales del código electoral panameño, tal como se sustenta en el acto acusado, y en el reglamento interno de la institución conforme hemos expuesto, por lo que con toda claridad se logra evidenciar que el ex servidor público mantenía pleno conocimiento que el cargo que ocupaba consistía en un puesto de confianza excluido de los fueros de estabilidad laboral por años de servicio, o de discapacidad en razón de la enfermedad diagnosticada a su hijo menor de edad.

Por consiguiente, como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda a través de la **Vista número 468 de 21 de abril de 2021**, y en las líneas anteriores, **somos del criterio que la Fiscalía General Electoral**, apegándose a la ley y los reglamentos, emitió el **Resuelto de Personal No. 645 de 15 de julio de 2019**, pues sin duda alguna, el ex servidor ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, al haber ingresado de manera discrecional a la entidad.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 448 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se **admitió** a favor del actor las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, su acto confirmatorio y la constancia de notificación, entre otras documentaciones (Cfr. fojas 17, 26-40 y 47-50 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. fojas 120 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que no se admitieron las pruebas presentadas en el escrito de nuevas pruebas visibles a foja 111-113, debido al incumplimiento de lo determinado en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 180-188 del expediente judicial).

**En ese mismo orden, pese a que se admitió una prueba testimonial, la misma no se realizó debido a la ausencia de quien debía comparecer a declarar; no obstante,**

corresponde a esta Procuraduría reiterar el principio contenido en la ley, respecto a la carga de la prueba y la naturaleza jurídica de los medios probatorios, pues de conformidad con el contenido del artículo 844 del Código Judicial, una declaración testimonial no puede acreditar la información que debe constar en documentos.

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, concluimos que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 468 de 21 de abril de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Rubén Daniel Ortiz Espinosa** fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 645 de 15 de julio de 2019**, emitido por la **Fiscalía General Electoral**, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Monterregro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General